INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE SUPREMO N°149-2022-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN ALGUNOS DISTRITOS DE VARIAS PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE APURÍMAC Y DE AYACUCHO, POR IMPACTO DE DAÑOS A CONSECUENCIA DE DÉFICIT HÍDRICO

SUBCOMISION DE CONTROL POLÍTICO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N°149-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en algunos distritos de varias provincias de los departamentos de Apurímac y de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de déficit hídrico.

El presente informe fue aprobado por UNANIMIDAD, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político del 19 de mayo de 2023, con los votos favor de los señores Congresistas: Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, Waldemar José Cerrón Rojas, Lady Mercedes Camones Soriano, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Hamlet Echevarría Rodríguez, Alex Randu Flores Ramírez, Martha Lupe Moyano Delgado y Alex Antonio Paredes Gonzales.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1 Resolución Legislativa del Congreso N°004-2022-2023-CR

Mediante Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR, publicado con fecha 16 de noviembre de 2022, se modifica el artículo 5° del Reglamento de Congreso de la República, a fin de ampliar la función del control político que tiene el Congreso de la República sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para los casos de declaratoria de regímenes de excepción.

Se incorpora el artículo 92-A en el Reglamento del Congreso de la República, relativo al procedimiento de control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República que declara estados de excepción en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política.

Asimismo, mediante la única Disposición Complementaria Final se establece que *"La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. (…)"*

La Subcomisión de Control Político se instaló el día 11 de enero de 2023 y aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria, a los 20 días del mismo mes.

II. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo N°149-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en algunos distritos de varias provincias de los departamentos de Apurímac y de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de déficit hídrico; fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 23 de diciembre de 2022.

Mediante Oficio 399-2022-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 149-2022-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 23 de diciembre de 2022 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, al amparo del artículo 137° de la Constitución Política.

Posteriormente a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 149-2022-PCM a la Subcomisión de Control Político, mediante Oficio 1679-2022-2023/CCR-CR, de fecha 17 de enero de 2023, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

III. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Perú

- "Artículo 137°. *El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:*

  1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo.*
     (…)

2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. (…)*
   (…)"

- *"Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:*
  (…)
  3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."

- *"Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:*
  (…)
  2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley
  (…)."

2. Reglamento del Congreso de la República

Función del Control Político
"Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos (…)."

Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción
"Artículo 92-A. El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

c) Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

d) Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.

e) Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.

f) La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."

3. **Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, publicada el 16 de noviembre de 2022, que modifica el artículo 5 e incorpora el artículo 92-A, se incluye la siguiente disposición:**

"ÚNICA. Subcomisión de Control Político
La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS SUPREMOS

4.1 Respecto a los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137° los regímenes de excepción, y contempla 2 situaciones: el estado de emergencia y el estado de sitio.

El Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha considerado que los regímenes de excepción deben ser empleado *"(…) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (…)"*.

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios, asimismo exigen una debida motivación jurídica y política, y consecuentemente un control constitucional por parte del Poder Legislativo

a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002- 2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que deben actuar el poder público durante su vigencia:

> *"22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*
>
> *Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.*
>
> *23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción debe estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, debe ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenible y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2 Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante la condición de peligro inminente o desastre.

-

Conforme se advierte de la exposición de motivos del Decreto Supremo N°074-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD, nuestro país *"por su ubicación geográfica, está expuesto permanentemente al riesgo de ser afectado por múltiples fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, frecuentemente enfrenta situaciones de emergencia que demandan la intervención inmediata de las entidades de los tres niveles de gobierno, y en aplicación del principio de subsidiaridad, se declara el Estado de Emergencia cuando el desastre o el peligro inminente de su ocurrencia, no pueden ser resueltos en los niveles regionales y locales por haber superado su capacidad de respuesta; asimismo, en aquellos niveles de impacto de desastre cuya magnitud o circunstancias afecten la vida de la nación, y supere o pueda superar la capacidad de respuesta del país, interviniendo el gobierno nacional con los recursos nacionales disponibles, y de ser necesario con el apoyo de la ayuda internacional."*

Ante el peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, ocasionado por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, así como de los bienes público y privado, la declaración de emergencia resulta ser una medida excepcional, inmediata y necesaria, que "*permite la exoneración de los procesos de selección para la adquisición de bienes y/o servicios destinados a la atención inmediata de la zona afectada por la emergencia, (…) dirigidas a reducir el impacto del probable peligro inminente y/o desastre, debiendo tener nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura"*.[1]

La norma complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el glosario de términos -artículo 3.2- establece a la Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente, como el *"Estado de excepción ante la probabilidad que un fenómeno físico potencialmente dañino de origen natural o inducido por la acción humana, ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y sustentado por una predicción o evidencia técnico-científica, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado."* Y al estado de Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre en su artículo 3.3 como, *"Estado de excepción ante la condición de desastre ocasionado por un fenómeno de origen natural o inducido por*

[1] Decreto Supremo N°074-2014-PCM

la acción humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para la respuesta y rehabilitación."

El Reglamento de la Ley N° 29664 del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, hace referencia a los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, conforme se describe a continuación:

> *"Artículo 43.2 La atención de emergencias y daños por desastres se clasifican en 5 niveles de la siguiente manera:*
> *(…)*
> *b. Nivel 4. Intervención del Gobierno Nacional: Comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia. En este caso, interviene el Gobierno Nacional con los recursos nacionales disponibles y la coordinación del INDECI.*
> *(…)"*

En este caso implica, la intervención del Gobierno Nacional, por cuanto el impacto del desastre supere la capacidad de respuesta regional y sustenta la Declaratoria de Estado de Emergencia; dicha intervención se realiza con los recursos nacionales disponibles y con la coordinación del INDECI.

Asimismo, el reglamento en su artículo 68 regula el procedimiento de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre, la misma que es presentada por el Gobierno Regional ante el INDECI, debidamente sustentada, adjuntando el informe de estimación del riesgo o el informe EDAN, y en los casos que corresponda la opinión técnica de los sectores involucrados. También, en el inciso 5 establece que, en forma excepcional, la Presidencia del Consejo de Ministros, puede presentar de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, **previa comunicación de la situación**, y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuado por el INDECI.

Por otro lado, la norma complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia en su artículo 16, establece el procedimiento de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, que debe ser solicitada por entidades encargadas de ejecutar las acciones para afrontar la emergencia y la rehabilitación, y ser sustentada en la necesidad de contar con mayor tiempo para la ejecución de las acciones programadas para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, siempre que la condición de peligro inminente o desastre continúe y la capacidad de respuesta del Gobierno Regional haya sido sobrepasada.

V. ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL DECRETO SUPREMO N°149-2022-PCM.

La Constitución Política faculta expresamente en el artículo 137, inciso 1, que el

Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros declarar por plazo determinado la excepción de estado de emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de grave circunstancias que afecta la vida de la Nación; bajo la obligación de dar cuenta al Congreso de la República o la Comisión Permanente.

En esta línea corresponde, efectuar control constitucional sobre el acto normativo relacionados a la declaratoria de régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificarse si existe nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto al fondo y a la forma.

En merito a la facultad constitucional conferidas al Presidente de la República, con fecha 23 de diciembre de 2022, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro se publicó el Decreto Supremo N°149-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en algunos distritos de varias provincias de los departamentos de Apurímac y de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de déficit hídrico; siendo que la Presidenta de la República da cuenta por escrito al Congreso y adjunta copia del referido decreto, así como la exposición de motivos, con fecha 23 de diciembre de 2022. Al respecto, se observa que el Poder Ejecutivo da cuenta al Congreso el mismo día de la publicación, es decir dentro de las veinticuatro (24) horas de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis cumple con los requisitos formales.

Por otro lado, se tiene que el Decreto Supremo N°149-2022-PCM, que dispone la declaratoria del estado de emergencia por impacto de daños a consecuencia de déficit hídrico, contempla lo siguiente:

- Declarar por el **término de sesenta (60) días calendario**, Estado de Emergencia en algunos distritos de varias provincias de los departamentos de Apurímac y de Ayacucho (que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo), por impacto de daños a consecuencia de déficit hídrico, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

- Dispone que los Gobiernos Regionales de Apurímac y de Ayacucho y los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecuten las medidas y

acciones de excepción, inmediatas y necesarias, así como de respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas.

ANEXO

DISTRITOS DECLARADOS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR IMPACTO DE DAÑOS A CONSECUENCIA DE DÉFICIT HÍDRICO

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DISTRITO
APURIMAC	ABANCAY	1	ABANCAY
		2	CHACOCHE
		3	SAN PEDRO DE CACHORA
	ANDAHUAYLAS	4	HUAYANA
	ANTABAMBA	5	ANTABAMBA
		6	EL ORO
		7	HUAQUIRCA
		8	JUAN ESPINOZA MEDRANO
		9	SABAINO
	AYMARAES	10	CHALHUANCA
	CHINCHEROS	11	CHINCHEROS
		12	COCHARCAS
		13	LOS CHANKAS
		14	OCOBAMBA
		15	ONGOY
		16	ROCCHACC
		17	URANMARCA
	COTABAMBAS	18	CHALLHUAHUACHO
		19	HAQUIRA
	GRAU	20	PATAYPAMPA
		21	PROGRESO
		22	TURPAY

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
AYACUCHO	CANGALLO	23	CANGALLO
		24	CHUSCHI
		25	LOS MOROCHUCOS
		26	PARAS
	HUAMANGA	27	SOCOS
		28	VINCHOS
	HUANCA SANCOS	29	SACSAMARCA
		30	SANCOS
	HUANTA	31	HUANTA
		32	IGUAIN
		33	SANTILLANA
		34	UCHURACCAY
	LA MAR	35	ANCO
		36	CHILCAS
		37	CHUNGUI
		38	NINABAMBA
		39	ORONCCOY
		40	SAN MIGUEL
		41	SANTA ROSA
		42	TAMBO
	LUCANAS	43	CABANA
		44	CHIPAO
		45	PUQUIO
		46	SAN PEDRO
	PARINACOCHAS	47	CHUMPI
		48	CORACORA
		49	CORONEL CASTAÑEDA
		50	PACAPAUSA
		51	PULLO
		52	PUYUSCA
		53	UPAHUACHO
	PAUCAR DEL SARA SARA	54	COLTA
		55	LAMPA
		56	MARCABAMBA
		57	SAN JAVIER DE ALPABAMBA
		58	SARA SARA
	SUCRE	59	MORCOLLA
	VICTOR FAJARDO	60	SARHUA

- Las acciones de implementación de financian con cargo del presupuesto institucional de los pliegos involucradas.

La finalidad principal que persigue la declaratoria de estado de emergencia materia de análisis, es ejecutar medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan, ante el impacto de daños que se viene presentando en las zonas afectadas por impacto de daños a consecuencia de déficit hídrico, en salvaguarda de sus medios de vida, que beneficiará a la sociedad y al Estado.

Conforme se advierte de la exposición de motivos, la justificación de la dación del decreto sub examine, jurídicamente se fundamenta en:

- Constitución Política del Perú, numeral 1) del artículo 137.
- Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

- Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres-SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM.

Asimismo, el pedido de la declaratoria de estado de emergencia, se encuentra sustentado en el Oficio N° 878-2022-GRA/GR, de fecha 2 de diciembre de 2022; y, el Oficio N° 959-2022-GR.APURÍMAC/GR, de fecha 15 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de los cuales los Gobernadores Regionales de los Gobiernos Regionales de Ayacucho y Apurímac, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil la declaratoria del Estado de Emergencia en algunos distritos de varias provincias de los departamentos de Apurímac y de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de déficit hídrico; siendo este último que a través de la Dirección de Respuesta, mediante el Informe Técnico N°D000080-2022-INDECI-DIRES emitió opinión favorable sobre la procedencia, señalando que a consecuencia del déficit hídrico presentado en algunos distritos de varias provincias de los departamentos de Apurímac y de Ayacucho, se vienen registrando daños a los medios de vida de la población (ganadería y cultivos); resulta necesario la participación de las entidades del nivel nacional; en el mismo sentido, emitió pronunciamiento el Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros en su Informe N° D000054-2022-PCM-UF-OTGRD-SST.

Es de precisar, conforme se describe en la exposición de motivos el Informe Técnico N° D000080-2022-INDECI-DIRES, el INDECI ha tenido en consideración el sustento contenido en: ***(i)*** el Informe Técnico Nº 13-2022/SENAMHI-DMA-SPC-PE, "Perspectivas Climáticas. Periodo Noviembre 2022-Enero 2023", de fecha 28 de octubre de 2022, del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI; ***(ii)*** el Informe Técnico N° 0088-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MAQA, de fecha 7 de diciembre de 2022, de la Administración Local de Agua Ayacucho de la Autoridad Nacional del Agua - ANA; ***(iii)*** el Informe Técnico N° 0110-2022-ANA-AAA.PA/EPCB, de fecha 14 de diciembre de 2022, de la Autoridad Administrativa del Agua – Pampas de Apurímac de la Autoridad Nacional del Agua - ANA; ***(iv)*** el Informe Técnico Post Impacto de Daños por Déficit Hídrico de la Región Apurímac, de la Dirección Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil del Gobierno Regional de Apurímac; ***(v)*** el Informe Técnico N° 016-2022-GRA-GG-GRRNGMA-SGCD/WMH de la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho; ***(vi)*** el Informe N° 2761-2022-GRAP/09/GRPPAT/09.02/SG.PPTO, de fecha 28 de noviembre de 2022, de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac; ***(vii)*** el Oficio N° 1359-2022-GRA/GR-GG-GRPPAT, de fecha 1 de diciembre de 2022, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento

Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho; y, ***(viii)*** el Informe de Emergencia N° 1903-11/12/2022/COEN-INDECI/09:50 Horas (Informe N° 2) y el Reporte Complementario N° 10613-6/12/2022/COEN-INDECI/21:50 Horas (Reporte N° 1), ambos emitidos por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), administrado por el INDECI.

En el siguiente cuadro se detallan las acciones a realizarse:

ENTIDADES	ACCIONES A REALIZAR
Sector Salud	❖ Realizar el monitoreo permanente de la atención de salud a la población frente a los efectos del déficit hídrico. ❖ Instalar de acuerdo a evaluación previa, puestos médicos de avanzada. ❖ Realizar la vigilancia epidemiológica.
Sector Desarrollo Agrario y Riego	❖ Efectuar las medidas y acciones de atención ante el déficit hídrico, con la atención a la actividad agropecuaria, mediante insumos, alimentos para ganado y kits veterinarios, de acuerdo a competencias. ❖ Brindar asistencia técnica para las actividades agropecuarias.
Sector Desarrollo e Inclusión Social	❖ Priorizar la atención de la población más vulnerable, a través de los programas sociales.
Sector Interior	**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** ❖ Brindar la seguridad y control de la población damnificada en el ámbito geográfico determinado.
Sector Defensa	**INDECI** ❖ Proporcionar Bienes de Ayuda Humanitaria a la población afectada a los medios de vida en base al EDAN, de ser necesario, a pedido del Gobierno Regional. ❖ Realizar asistencia técnica y seguimiento de las acciones a desarrollarse en la zona, a través del COEN, la Dirección de Rehabilitación, la Dirección de Respuesta y las Direcciones Desconcentradas INDECI DDI-Apurímac y DDI-Ayacucho.
Gobierno Regionales de Apurímac y Ayacucho	❖ Efectuar las acciones necesarias de respuesta y rehabilitación, de acuerdo a sus competencias, en coordinación con las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos locales involucrados. ❖ Realizar las reuniones de coordinación permanente con los Grupos de Trabajo para la GRD y Plataformas de Defensa Civil, para informar los avances de la atención y adopción de medidas necesarias. ❖ Realizar el seguimiento de la atención, a través de su Centro de Operaciones de Emergencia Regional-COER y coordinando con los COE de los Gobiernos Locales, para la validación de los informes y el registro de daños en el SINPAD, en caso corresponda. ❖ Difundir las medidas necesarias a la población general sobre la protección ante déficit hídrico, en salvaguarda de la salud y medios de vida. ❖ Solicitar al INDECI Bienes de Ayuda Humanitaria, previa evaluación de daños complementaria, para su distribución a la población afectada, en coordinación con los gobiernos locales, en caso corresponda.
Gobiernos Locales	❖ Efectuar las acciones necesarias de respuesta y rehabilitación, en coordinación con el Gobierno Regional y los sectores competentes. ❖ Efectuar y/o completar el empadronamiento de las familias afectadas, para prever el apoyo necesario, de acuerdo a su competencia. ❖ Realizar la distribución de Bienes de Ayuda Humanitaria, en coordinación con el Gobiernos Regional. ❖ Activar el Plan de Contingencia correspondiente formulados en sus ámbitos jurisdiccionales.

En esa línea, es competencia de esta Subcomisión de Control Político, determinar si el acto normativo del Poder Ejecutivo cumple con los parámetros formales establecidos en Constitución Política. Asimismo, corresponde analizar si el caso concreto, cumple con los criterios para legitimar la declaración y la aplicación de los estados de excepción, expresado en los fundamentos 12 a 15 recaídos en la sentencia recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC.

Sobre el criterio de temporalidad.

Se verifica del Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se declara el estado de emergencia, fue decretado **por un plazo determinado de 60 días calendarios**; y que encuentra sostenibilidad por impacto de daños a consecuencia de déficit hídrico, que podría afectar la vida, la salud y los medios de vida de las personas y la agricultura, entre otros de la población en algunos distritos de varias provincias de los departamentos de Apurímac y de Ayacucho, y que requiere de la adopción de medidas urgentes que permitan a los Gobiernos Regionales de Apurímac y de Ayacucho y los Gobiernos Locales involucrados con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI, y otras instituciones de nivel nacional, ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. En ese sentido, **se cumple** con el criterio de temporalidad.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la declaratoria de estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con las características especifica de la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la declaratoria de estado de emergencia guarda relación con las características de la problemática generada por impacto de daños a consecuencia de déficit hídrico, y que resulta necesario la ejecución de medidas y acciones de excepción; la misma que cuenta con opinión favorable de la Dirección de Respuesta de INDECI y del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la PCM, y que se sustenta en la información emitida por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, la Administración Local de Agua Ayacucho de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, la Autoridad Administrativa del Agua – Pampas de Apurímac de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, la Dirección Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil del Gobierno Regional de Apurímac, la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho, la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho y el Centro de

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2023 15:46:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2023 21:00:40-0500

Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), administrado por el INDECI. En ese sentido, el Estado de Emergencia resulta ser razonable y proporcionalmente compatible con la finalidad perseguida y guarda relación con la problemática que se pretende resolver, toda vez que, se acredita el nexo directo con los hechos, en salvaguarda de sus medios de vida de las personas, la ganadería y cultivos, entre otros, lo cual beneficiará a la sociedad en su conjunto y al Estado; por lo tanto, **se cumple** con el criterio de proporcionalidad.

Sobre el criterio de necesidad

De acuerdo a las consideraciones de la exposición del motivo del Decreto Supremo N° 149-2022-PCM que detalla la naturaleza de las acciones a ejecutar en algunos distritos de varias provincias de los departamentos de Apurímac y de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de déficit hídrico; resulta necesario el accionar oportuno y eficaz del Estado que permita ejecutar acciones inmediatas y necesarias, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan, con el fin de proteger a la población; de acuerdo al sustento de los estudios técnicos de las entidades competentes, toda vez que la capacidad de respuesta de los Gobiernos Regionales ha sido sobrepasada; por lo que, se hace necesario la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional; en ese sentido, no existe otro medio menos gravosos e inmediato que pueda resolver la situación de emergencia; por lo que, **se cumple** con el criterio de necesidad.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo N°149-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en algunos distritos de varias provincias de los departamentos de Apurímac y de Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de déficit hídrico, **CUMPLE** con los parámetros formales establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, así como cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión, y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, de mayo de 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2023 11:52:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2023 10:34:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2023 13:01:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2023 12:17:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2023 16:48:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2023 09:34:07-0500